

unidad de su estado. Con remision de estos recuros se mandó al mi Consejo de Hacienda, que examinándolos con la reflexion y cuidado que merecia la preservacion de la inmunidad eclesiástica por una parte, y por otra la necesidad de conciliar con ella el posible alivio de los vasallos legos que no gozan de exencion, consultase lo que le pareciera justo; y en su obediencia, despues de instruido el expediente en Consejo pleno con Millones, con informe de la Direccion general de Rentas, y oido a mis Fiscales, me hizo presente, en consulta de 23 de Diciembre de 1788, lo que hallaba justo en la reclamacion de algunas Comunidades eclesiásticas, y debia observarse por punto general para evitar dudas y recuros. Y por resolucion á ella he venido en mandar, se guarden y cumplan las reglas y prevenciones siguientes:

1. En las ventas y consumos por mayor que hicieren los individuos del Estado eclesiástico, se les guardará la exencion en la forma que se explica en los reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, procediendo con la distincion prevenida en ellos (\*), quando los frutos vendidos provienen de sus cosechas propias ó de sus Beneficios, á diferencia de los casos en que procedan de negociacion, ó tierras pertenecientes á Manos-muertas, y adquiridas despues del Concordato de 1737.

2. A los Eclesiásticos, que se abastecieren por menor en los puestos públicos de las especies de vino y vinagre, se les restituirá por medio de la refaccion la cuota correspondiente á los derechos de alcabala y cientos, que se cobran del comprador en union con los servicios de millones, por la regla que establece la cédula de 25 de Octubre de 1742, sin incluir cantidad alguna en la relacion por consideracion á dichos servicios, los cuales se cobran por punto general de unos y otros contribuyentes con la moderacion y baxa arreglada para el Estado eclesiástico en virtud de rescriptos Apostólicos; y esta regla se practicará desde el tiempo que hubiere empezado á gobernar en los pueblos de las provincias el nuevo método prevenido por los expresados reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, comprendiendo tambien el tiempo anterior, si en alguno ó algunos se observaba ya dicho método.

3. En los casos que vendieren por menor alguna de las referidas especies los individuos del Estado eclesiástico, deberá exigirseles el importe total de la contribucion, así de millones como de alcabala y cientos, cargado sobre ellas, pues cobrándose del comprador sin diferencia de derechos, por la regla prevenida en la citada Real cédula de 25 de Octubre de 1742, son los vendedores, aunque Eclesiásticos, meros depositarios de dichas contribucio-

nes, y se declara, que en unos y otros casos de compra ó venta se deberá estimar por precio neto de estas especies, el que tengan en el lugar del consumo, sin la deducion de conduccion ni de otros gastos.

4. En la especie de acente que se vendiere por menor en los puestos públicos, en aquellos pueblos en que estén enagenadas las alcabalas, se observará la regla que la Direccion general ha señalado para los pueblos encabezados; distinguiendo en el todo de los derechos Reales la cuota correspondiente á alcabalas y cientos, la qual se volverá á los Eclesiásticos, quando efectivamente la hubieren pagado.

5. En los dos citados reglamentos del año de 85 se previene lo que debe pagarse por legos y Eclesiásticos de derechos en la venta y consumo por mayor y menor del vino y vinagre, acente &c., y entre otras reglas se ponen las siguientes, respectivamente á Eclesiásticos.

„Si la venta por mayor se haga por Eclesiásticos particulares, de vino que proceda de haciendas ó rentas propias de Capellania, Beneficios, ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico, nada se les exigirá; pero si fuese de arrendamiento, ó de otra qualquiera clase de negociacion, se les cobrará el mismo 4 por 100 que á los legos. Si la venta la hiciera alguna Comunidad eclesiástica, Óbra pia, y demas clases comprehendidas en la de Manos-muertas, y procediere el vino de haciendas ó rentas, adquiridas antes del Concordato celebrado con la Santa Sede en 26 de Septiembre de 1737, nada se les exigirá; pero si fuese de haciendas ó rentas de posterior adquisicion, se les exigirá el mismo 4 por 100 que á los legos; todo en conformidad y por las reglas que previene la citada Real cédula de 29 de Junio de 1760, dada para la observancia del cap. 8 de dicho Concordato (ley 15 del tit. 5.) Los cosecheros Eclesiásticos seculares que sean propietarios de las viñas, ó las posean por sus Capellanias y Beneficios, ó tengan vino de renta, ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico, nada deberán contribuir por lo que de su procedencia, y segun su tasa, consuman en sus casas, familias y labores; y por consiguiente, de todo lo que para estos fines se les señalar por el Juez eclesiástico, se les hará por la Administracion el abono correspondiente en el pliego de cargo de su respectivo aforo, sin cargarles ni exigirles derechos algunos. Y lo mismo se entenderá con las Comunidades, Obras pias, y demas comprehendidas en la clase de manos-muertas por el vino que consuman, procedente de haciendas ó rentas adquiridas antes del Concordato del año de 1737; pero por las que sean de posterior adquisicion, deberán pagar lo mismo que va explicado por lo tocante á cosecheros legos, y lo mismo los Eclesiásticos particulares por lo que sea de arrendamiento ó de qualquiera negociacion.”

**REC. DE INDIAS LIB. 1.º TIT. XII.**

**N. 581. LEY I.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 15 de Enero de 1601. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que ningun Clerigo sea Alcalde, Abogado, ni Escribano.

Mandamos, que en las Provincias de nuestras Indias ningun Clerigo pueda ser, ni sea Alcalde, Abo-

gado, ni Escribano, y permitimos, que los Clerigos puedan defender sus mismos pleytos ante nuestras Justicias Reales, ó los de las Iglesias donde fueren Beneficiados, ó de sus vassallos, ó paniaguados, padres, madres, ó personas á quien han de heredar, ó pobres y miserables, y en los otros casos permitidos por derecho, y l. 15. tit. 16. lib. 2.º de la Recopilacion de leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y no en otros algunos. Y encargamos á los Prelados que no les permitan exceder de lo contenido en esta nuestra ley, y ordenamos á los Virreyes y Justicias, que no lo consentan.

NOTA. Por esta ley se omitió la 5 del mismo título en la Nov. Recopilacion.—Es de advertirse que por dos reales cédulas está mandada observar esta ley: la una de 15 de marzo de 1717, y la otra de 9 de octubre de 1757. Véase tambien la ley 45 de Partida puesta antes bajo el núm. 552.

**N. 582. COMPIL. DE BELEÑA.**

FOL. 1.º NUM. 86. Auto acordado de 23 de Julio de 1668.

Que en conformidad de lo dispuesto por leyes del Reyno, no se admitan á la solicitud y defensa de pleytos y negocios, ni usen de oficio de Abogados personas Eclesiásticas, Religiosas, Clerigos de Orden Sacro, ni Beneficiados, si no fuere en defensa propia, y de sus Padres e Iglesias; y no en las causas de Pobres, respecto de tener la Real Audiencia nombrados y asalariados Abogados y Procuradores de ellos, para defenderlos en sus causas. Y no se reciban sus escritos ni peticiones sino en los casos referidos, con apercibimiento, que se pasará contra los inobedientes á la demostracion que mas convenga.

**N. 583. LEY II.**

D. Felipe II en Madrid á 18 de Febrero de 1588. En S. Lorenzo á 30 de Marzo de 1575. Y en Madrid á 15 de Marzo de 1563.

Que los Clerigos no sean Factores, ni traten, ni contraten.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos que provean y den orden como los Clerigos y Sacerdotes no puedan ser Factores de los Encomendados, ni de otras personas, ni tratar, ni contratar en ningun genero de mercancia, por sí, ni por interpositas personas, castigando con mucho rigor y demostracion á los que hicieren lo contrario, que para ello darán el favor y ayuda necesario nuestras Reales Audiencias, á quien mandamos, que por su parte tengan mucha cuenta y cuidado del cumplimiento de esta ley; y á los que reincidieren, los di-

chos Prelados y Audiencias harán venir á estos Reynos.

NOTA. Véase antes la ley 45 de partida y lo dicho en ella bajo el núm. 553 debiendo tenerse presentes las bulas del Sr. Urbano VIII y Clemente IX con las demas de que se habla en la Ordinac. 342 de la obra Fasti Nov. Orbis.

**N. 584. LEY III.**

D. Felipe III en Villacastin á 27 de Febrero de 1610.

Que los Clerigos no tengan Canoas en la granjería de las perlas.

Otrosi les rógamos y encargamos, que den orden como donde huviere pesqueria de perlas, los Clerigos no tengan Canoas de Negros, ni traten de esta granjería, pues generalmente les está prohibido el tratar y contratar, y de esto resultan muchos daños é inconvenientes.

**N. 585. LEY IV.**

D. Felipe II en Viana de Navarra á 15 de Noviembre de 1592. D. Felipe III en Madrid á 29 de Marzo de 1621.

Que los Clerigos y Religiosos no puedan beneficiar Minas.

Porque de beneficiar Minas los Clerigos y Religiosos, demas de ser cosa indecente en ellos, resultaria escándalo y mal exemplo. Encargamos á los Prelados, que no lo consentan, ni permitan, castigando con rigor y demonstracion á los que contraviniere.

**N. 586. REAL CEDULA.**

Relativa á la ley anterior.

El Rey.—Por cuanto por cédula de 14 de marzo de 1703, mandé al duque de Alburquerque, mi virey actual de las provincias de la Nueva España, me informase sobre los excesos cometidos por los administradores de las minas de Guanajuato, y haber quitado la mina de Rayas á D. Lorenzo Cano y dádola al Dr. D. Juan Diaz de Bracamonte, presbítero, en cuyo cumplimiento dió cuenta de lo que sobre ello se le ofrecia, y que en aquel reino no se habia practicado la prohibicion de la ley que dispone no poder tener minas los Clerigos, pues en muchos reales hay Clerigos mineros, ó por haber entrado en ellas por patrimonio, ó porque la necesidad lo ha disimulado. Y habiéndose visto en mi consejo real de las Indias con todos los papeles de la materia y oido sobre ello á mi fiscal, y tendose presente la ley 4.ª lib. 1.ª tit. 11 de la Recopilacion de Indias, que prohibe que los Religiosos y Clerigos puedan beneficiar minas. Y considerando ser esto

de tan grave perjuicio como la ley declara, he resuelto ordenar y mandar [como por la presente lo hago] á mis vireyes de la Nueva España y el Perú; y ruego y encargo á los Arzobispos y Obispos de de ambos reinos, que arreglándose á lo contenido en la ley 4. lib. 1. tit. 11 que va citada, la hagan observar en la forma y con la precision que en ella se expresa, concurriendo los dichos vireyes y prelados eclesiásticos de ambos reinos y provincias cada uno por su parte al mayor y mas fácil remedio de estos excesos, y que en cumplimiento de dicha ley, no permitan unos ni otros en sus provincias y diócesis semejante relajacion, sino que cuiden con toda puntualidad y vigilancia de la precisa y puntual observancia de lo contenido en la referida ley, sin permitir, consentir ni dar lugar á que en ningun tiempo se contravenga á su contenido, por el grave perjuicio que de ello resulta á mi real hacienda y á la mejor administracion y conservacion de las minas. Y del recibo de este despacho, y de la forma en que cada uno le diere cumplimiento en sus provincias, diócesis y jurisdicciones, me darán cuenta muy individual en las primeras ocasiones que se ofrezcan, por lo mucho que conviene hallarme enterado de su efectivo cumplimiento. Fecha en Madrid á seis de febrero de 1705.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—D. Juan de Aperregui.

NOTA. Despues de verse las disposiciones civiles tan enérgicas y espresas de los dos números anteriores, y las rigorosas canónicas que se refieren en la obra Fast. Novi. Orb. Ordinat. 342 dirigidas á Indias, apenas puede creerse que el P. Paz en su consulta 49, clase 1.ª y Gamboa en el núm. 31. cap. 2 de los Comentarios á la Ordenanza de Minería, fundándose en el P. Paz, se inclinen á la corruptela de trabajar minas los eclesiásticos, contra la espresa voluntad de las supremas autoridades en lo temporal y espiritual. La equivocacion del P. Fr. Juan Paz en este punto, puede verse en la citada Ordinat. 342.—Véase tambien sobre esta materia á Solorz. Polit. lib. 2 cap. 18 núm. 53 y el 54, donde se verá que la razon de esta prohibicion es en una real cédula el ser cosa indecente, de que resulta escándalo y mal ejemplo.

N. 587.

## LEY V.

D. Felipe II en el Pardo á 27 de septiembre de 1576.

Que los legos por cuya mano trataren y contrataren los Clerigos y Religiosos sean castigados por las Justicias Reales, y se dé noticia á los superiores de los Clerigos y Religiosos.

Mandamos á los Vireyes y Justicias Reales, que siempre se informen secretamente, qué Religiosos y Clerigos tienen tratos y contratos por mano de legos, y con qué personas, y en qué forma, y lo remedié y provean, de manera, que cesen, castigando y haciendo justicia contra los legos, que hicieren los tratos; y de los Clerigos y Religiosos, que hallaren culpados, darán noticia á sus Superiores,

para que procedan contra ellos; y guardese el Breve de su Santidad, referido en la l. 33. tit. 14 de este libro.

N. 588.

## LEY VI.

El Emperador D. Carlos, y la Reyna G. en Valladolid á 30 de Enero de 1538. Y el Cardenal G. en Talavera á 6 de Julio de 1541. Y D. Felipe II año de 1572. Y en el Pardo á 2 de Noviembre de 1591. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los Prebendados y Clerigos puedan disponer de sus bienes como quisieren ex testamento y ab intestato.

Algunos Prelados de nuestras Indias han pretendido tener derecho á los bienes de los Prebendados y Clerigos de sus Iglesias y Diócesis, y sucederles ex testamento y ab intestato: Rogamos y encargamos á todos y qualesquier Prelados de ellas, que dexen y consientan á los Prebendados y Clerigos hacer y otorgar sus testamentos con la libertad que les permite el derecho, y distribuir sus bienes en quien quisieren, conforme á la costumbre muy antigua, usada y guardada en estos nuestros Reynos de Castilla, de que en los bienes, que los Clerigos de Orden Sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia ó Iglesias, ó Beneficios, ó rentas Eclesiásticas, sucedan los herederos ex testamento, y ab intestato, como en los otros bienes, que los Clerigos tuvieren patrimoniales, havidos por herencia, ó donacion, ó manda. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores y otros qualesquier nuestros Jueces de las Indias, que guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar lo contenido en esta nuestra ley, por quanto nuestra voluntad es, que assi se practique, y que los Prelados no se embaracen, ni entrometan en los dichos bienes.

† Véase la ley 12, tit. 20, lib. X Novis. Roc., y la declaracion del consejo citada ó referida por Tapia en su Febrero tom. 1 pag. 326 en el lib. 2, tit. 2, cap. 26.

N. 589.

## LEY VII.

D. Felipe III en Balsain á 5 de Septiembre de 1609.

Que las penas de tacitos fideicomisos de los Clerigos se executen en las Indias.

Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias reales de las Indias, que provean y ordenen lo que convenga, para que se execute lo que por leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, está dispuesto acerca de la hacienda, que los Clerigos dexan á sus hijos por tacito fideicomiso, teniendo mucho cuidado de su

cumplimiento, y de ordenar á nuestros Fiscales, que le pidan.

N. 590.

## LEY VIII.

D. Felipe III en Madrid á 17 de Marzo de 1619.

Que en delitos de Clerigos y Doctrineros incorregibles, las Audiencias procedan en la forma que se ordena.

Porque conviene usar de los remedios, dispuestos por derecho en los casos de haver en nuestras Indias Clerigos incorregibles, por la Regalia que Nos tenemos en ellas, coadiuvada con el de nuestro Patronazgo Real, por la ofensa que se hace al Patron, y á la causa publica: Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que á pedimento de los Fiscales de ellas despachen provisiones de ruego y encargo, hablando con los Prelados ó Cabildos Sedevacantes, para que les avisen del castigo que hubieren hecho en estos casos, pidiéndoles, que embien los autos y copias de las sentencias; y si constare, que los delitos no se han castigado, ó no se ha impuesto la pena condigna, se les vuelva á advertir el mal exemplo y escandalo, que resulta contra la paz pública, procurando que el Metropolitano lo remedié; y si por esta via no se pudieren castigar y remediarse, y el Clerigo fuere tan incorregible y escandaloso, que haya pasado al profundo de los males, adviertan á los Prelados y Jueces Eclesiásticos lo que está dispuesto por derecho, sobre que se fulmine proceso de incorregible, para remitirlo al Brazo Seglar, precediendo lo que fuere justicia, y está determinado: y pues pendientes estos procesos, el Clerigo que tuviere Curato no puede administrar, ni ser Doctrinero, procuren, que por via de interin y seqüestro sea nombrada otra persona en su lugar y Doctrina, porque con su mal exemplo no reciban escandalo ni se diviertan en la virtud los Feligreses.

NOTA. Véanse los números 442 y 443 de este código.

N. 591.

## LEY IX.

D. Felipe II en Madrid á 28 de Diciembre de 1568. Y á 9 del dicho mes de 1583. D. Felipe III en S. Lorenzo á 19 de Julio de 1614. En Madrid á 18 de Febrero de 1618.

Que los Prelados echen de la tierra á los Clerigos de mal exemplo, con parecer del Virrey ó Presidente.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que siendo avisados por los Virreyes, ó Presidentes, que en sus Diócesis hay algunos Clerigos sediciosos, alborotadores y de mala vida y exemplo, y que conviene que no estén en

la tierra, los castiguen, y con su parecer los echen de ella, sin otro respeto, que el que se debe al bien común.

NOTA. Véanse los lugares citados en la nota anterior.

N. 592.

## LEY X.

D. Felipe II en..... á 17 de Febrero de 1575.

Que contra los culpados en motines, que se hicieren Clerigos, ó entraren en Religion, se proceda como se declara.

Los Virreyes y Justicias Reales manden executar lo dispuesto por derecho, en caso de que los Seculares sean culpados en motines y trayciones, y por evadirse del castigo se hicieren Clerigos ó entraren en Religion, quedándose en la tierra (sin embargo de haverse entrado en Religion los que antes estuvieren processados); y si no estuvieren processados antes, y el escandalo y daño que hicieren fuere notable, encarguen á sus Prelados, que los castiguen, y sean hechados de la tierra, embiándolos á estos Reynos registrados y con sus causas.

NOTA. Véanse los núms. 441, 442 y 443 de este código; y sobre el modo de castigar los delitos atroces de los eclesiásticos, véanse en el tit. de los Religiosos las tres leyes del Nuevo Código.

N. 593.

## LEY XI.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 23 de Agosto de 1538.

Que las Justicias Reales no impidan á los Prelados echar de sus Obispos á los Clerigos exemptos.

Item mandamos á todas nuestras Reales Justicias, que si los Prelados Eclesiásticos quisieren echar de sus Obispos algunos Clerigos exemptos de su jurisdiccion ordinaria, no se lo impidan.

N. 594.

## LEY XII.

El Emperador D. Carlos en Granada á 28 de Julio de 1526.

Que los Clerigos no paguen sisa en mas de lo que son obligados.

Mandamos, que quando en las Indias se echen y repartieren sisas, no se consienta, ni dé lugar, que los Clerigos paguen, ni contribuyan mas de aquello á que de derecho son obligados.

N. 595.

## LEY XIII.

D. Felipe III en el Pardo á 14 de Diciembre de 1615.

Que al Estado Eclesiastico de Mexico no se haga refaccion de la sisa impuesta para el desague.

Porque la sisa impuesta para el desague de la

Laguna de Mexico resulta en utilidad inmediata del Estado Eclesiastico, y es justa y conviene al provecho publico y particular de todos los que residen en aquella Ciudad: Ordenamos y mandamos, que al Estado Eclesiastico de ella no se le vuelva ninguna cosa de la dicha sisa, ni se le haga refaccion, ni descuento alguno. Y rogamos y encargamos al Arzobispo, que si los Eclesiasticos se quisieren escusar de pagarla, los procure amonestar, advirtiendoles la necesidad y conveniencia publica y particular por medios suaves; y en caso que no aprovechen, se valga de los rigurosos, y los compela y apremie, de suerte, que por estos medios tenga efecto; y si todavia no se pudiere conseguir, mandamos, que nuestra Real Audiencia lo haga, en conformidad y cumplimiento de lo que por derecho está dispuesto.

NOTA. El arbitrio de sisa para los gastos de conduccion de aguas á esta capital, desagüe y cañerías, establecido primeramente en la carne, se trasladó despues á los barriles de vino, vinagre y aguardiente, como puede verse por las cédulas de 8 de noviembre de 1593 y 26 de mayo de 1603, y bando de 12 de marzo de 1812. En la geografia del P. Murillo se habla de la sisa para el desagüe, y se refiere una inundacion en que murieron mas de treinta mil indios, y se perdieron de generos, muebles &c. mas de cincuenta millones.

N. 596. LEY XIV.

D. Felipe II en el Pardo á 17 de Noviembre de 1593.

Que á los repartimientos que toquen á Eclesiasticos asistan dos Capitulares.

Mandamos, que quando en alguna Provincia de nuestras Indias se echaen derramas y repartimientos á los Eclesiasticos, sea con asistencia del Cabildo de la Iglesia, sin que en esto se ponga impedimento.

N. 597. LEY XV.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 17 de Marzo de 1553.

Que los Clerigos que estuvieren quatro meses en un Obispado, no puedan salir de él sin dimissorias.

Encargamos, que los Clerigos mercenarios, que estuvieren en las Indias, habiendo residido, ó residido en qualesquiera Arzobispados y Obispados quatro meses, no puedan salir de ellos sin dimissorias del Prelado, en cuyo Arzobispado, ú Obispado residieren, y assi se guarde lo proveido por la l. 10 tit. 7 de este libro; y que si se ausentaren sin ellas; ningun otro Prelado les permita celebrar, y no por esto dexen de dar las dimissorias á los dichos Clerigos, si no huviere en ellos demeritos porque se les deban negar.

N. 598. LEY XIX.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Ocaña á 25 de Enero de 1531. D. Felipe II en Madrid á 28 de Diciembre de 1568. Y la Instruccion de Virreyes de 1595, cap. 8. D. Felipe IV en Madrid á 2 de Abril de 1634.

Que los Predicadores, no digan en el Pulpito palabras escandalosas.

Encargamos á los Prelados Seculares y Regulares, que tengan mucho cuidado de amonestar á los Clerigos y Religiosos Predicadores, que no digan, ni prediquen en los Pulpitos palabras escandalosas, tocantes al gobierno publico y universal, ni de que se pueda seguir passion, ó diferencia, ó resultar en los animos de las personas particulares, que las oyeren, poca satisfaccion, ni otra inquietud, sino la doctrina y exemplo que de ellos se espera, y especialmente no digan, ni prediquen contra los Ministros y Oficiales de nuestra Justicia, á los quales, si en algo sintieren defectuosos, podrán con decencia advertir y hablar en sus casas lo que les pareciere tiene necesidad de remedio, por ser este el mas seguro y conveniente modo para que se consiga; si en ellos no se hallare enmienda, nos den aviso, para que mandemos proveer de justicia. Y ordenamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, que si los Predicadores excedieren en esto, lo procuren remediar, tratandolo con sus Prelados con la prudencia, suavidad y buenos medios, que conviene; y si no bastare, y los casos fueren tales, que requieran mayor y mas eficaz remedio, usarán del que les pareciere convenir, haciendo que las personas, que assi fueren causa de esto se embarquen y embien á estos Reynos, por lo mucho que conviene hacer demonstracion con exemplo en materias de esta calidad.

NOTA. Véanse los n.ºs. 40, 41 y 42 de este código, y la siguiente providencia que en sumario pone Beleña.

N. 599. COMPIL. DE BELEÑA.

FOLIO 3 NUM. 291.

Cédula de 17 de marzo de 1768, sobre que los Eclesiasticos se abstengan de murmuraciones contra el gobierno.

Que los Eclesiasticos Seculares y Regulares se abstengan de declamar y murmurar contra el Gobierno y sus Ministros. Que las Justicias estén á la mira, lo adviertan á los Prelados, y si notasen descuido ó negligencia de su parte, reciban sumaria informacion del nudo hecho sobre las personas Eclesiasticas que olvidadas de su estado y de si mismos incurrieren en los excesos sobredichos, y den cuenta para que se ponga el pronto y conveniente remedio.

dio, en el supuesto que se mantendrán reservadas estas denuncias y los nombres de los testigos.

N. 600. HECHO

Relativo á predicadores, ó sea Edicto sobre la tradicion de la aparicion portentosa de Maria Santisima de Guadalupe en Méjico.

Nos el Dr. D. Alonso Núñez de Haro y Peralta, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica arzobispo de Méjico, caballero gran cruz, prelado de la real y distinguida orden Española de Carlos III, del consejo de S. M. &c.

A nuestros muy amados venerables hermanos el dean y cabildo de nuestra santa iglesia metropolitana: al abad y cabildo de la insigne y real colegiata de nuestra señora de Guadalupe: á nuestros provisores, vicarios generales de españoles e indios: á los vicarios foráneos: á los curas y demas clérigos de cualquiera orden que sean: á los RR. PP. prelados de las órdenes regulares: á los superiores y superiores de todos los conventos, colegios y hospitales, y á todos los fieles de ambos sexos de esta ciudad y arzobispado de cualquier grado, dignidad, calidad, estado y condicion que sean, salud, paz y gracia en N. S. J. C.

Hacemos saber que en la solemne festividad de la milagrosa aparicion de Maria Santisima de Guadalupe, que se celebró en su insigne y real colegiata el dia 12 de diciembre del año anterior de 1794, predicó un sermón el P. DR. FR. SERVANDO MIER, de esta provincia de Santiago de predicadores, en que oponiéndose á la recibida y autorizada tradicion de dicha santa imagen, publicó una nueva y fingida historia, en que asentó haberse estampado en la capa de Santo Tomas apóstol, viviendo aun en carne mortal la Santisima Virgen, con otras muchas proposiciones impías, errores y fábulas indignas de aquel santo lugar, hasta haber afirmado que este santo apóstol dejó ocultas las imágenes del Santo Cristo de Chalma, de Nuestra Señora de los Remedios, y otras que se veneran en el reino, con lo que quedó escandalizado todo el público. Y respecto á que este sermón se predicó en nuestra presencia, y aun asistiendo tambien el exmo. señor virey, la real audiencia, los demas tribunales, y el mas crecido y numeroso concurso; y á que por razon de nuestro ministerio nos incumbe proveer el oportuno remedio en estos casos, conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trentó en la sess. 5, cap. 2 de Reformatione, y en la 25 en el decreto de Invocatione, Veneratione, et Reliquiis Sanctorum, et Sacris Imaginibus, fulminamos inmediatamente causa de oficio, en que prohibimos al padre Mier el

uso de las licencias de predicar, y mandamos que exhibiese el referido sermón para examinar su doctrina con la atencion y cuidado que demanda la gravedad de la materia. Y habiendo exhibido varios apuntes, porque dijo no tener literalmente escrito el sermón segun lo habia predicado, y ocurrido despues como partes el venerable cabildo de dicha insigne y real colegiata, y la real congregacion de la misma Señora fundada en ella, pidiendo se declarasen por impías, falsas y temerarias las proposiciones que vertió el predicador, y que se diese una satisfaccion pública, nombramos por censores á los señores doctores y maestros D. José Uribe y D. Manuel de Omaña, canónigos penitenciarios y magistral de nuestra santa iglesia metropolitana, y catedráticos de Sagrada Escritura y visperas de teología de esta real y pontificia universidad, y por promotor fiscal de la causa al Dr. D. José Nicolas de Larragoiti, cura de la misma santa iglesia, abogado de esta real audiencia y catedrático de visperas de leyes de la propia universidad. Asi formalizada la causa, exhibió despues el padre Mier otros muchos apuntes, con un sermón que dijo haber sacado fielmente de su memoria, y al tenor preciso del que predicó en el púlpito; y declaró tambien, que el cuerpo de la historia que publicó lo sacó de una obra manuscrita, que se intentaba dar á luz con el titulo de *Clave general de Geroglíficos Americanos*, cuyo autor es el Lic. Don Ignacio Borunda, abogado de esta real audiencia. Y deseando instruir plenamente el expediente con cuanto pudiera conducir para calificar la verdad, pasamos oficio al exmo. sr. virey para que compeliere á dicho licenciado á entregar su obra con cuantos papeles y documentos tuviese conducentes al asunto; y habiendolo así ejecutado con declaracion que hizo de no reservar alguno, se pasaron todos á los señores censores para su calificacion. Estando la causa en este estado hizo curso el Padre Mier á nuestro Tribunal y tambien al venerable cabildo de la dicha Insigne y Real Colegiata, en que se retractó de la doctrina que predicó, confesando llanamente sus errores, pidiendo perdon de ellos, y ofreciendo dar la satisfaccion que se juzgase conveniente, y aun componer é imprimir una obra contraria á su sermón, cuya retractacion ratificó judicialmente, declarando haberla hecho de su libre y espontánea voluntad, y movido sólo de haber conocido su yerro, por haberse impuesto bien en la materia. En vista de todo y despues de otros trámites, los dichos señores censores nos espusieron su dictámen, en que con la mas juiciosa critica, con la erudicion mas profunda, y con la instruccion mas completa de las reglas teológicas historia sagrada y profana,